



**GUADALAJARA, JALISCO, A SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.**

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el dos de diciembre de dos mil diecinueve, [REDACTED], interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniéndose como resolución impugnada: la contenida en el oficio DI/IP/935/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, dentro del expediente número 1561/2019, mediante el cual se resolvió que no era procedente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], del Municipio de Guadalajara, registrado bajo la cuenta predial número: [REDACTED]; demanda que se admitió por auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas al no ser contrarias ni a la moral ni al derecho, ordenándose emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído de diecisiete de marzo del dos mil veinte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, dando contestación a la demanda en representación de la autoridad demandada, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su propia naturaleza y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del escrito de contestación y sus anexos, para que quedara debidamente enterada de su contenido.

4. Por auto de siete de diciembre de dos mil veinte, al advertirse que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

**CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, aplicables al momento del dictado del presente fallo.

**II.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada con el oficio original que obra agregado en autos a foja 14, en el cual se contiene la resolución impugnada, al cual se le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**III.** Toda vez que al contestar la demanda, la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, hizo valer una causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, por ser cuestión de previo pronunciamiento y de orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.



Refiere la aludida servidora pública, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del arábigo 29 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que la parte actora no acreditó su interés jurídico al no demostrar con documento alguno ser el propietario o poseedor del referido inmueble.

No se actualiza la causal de improcedencia reseñada por las razones siguientes:

En primer término, cabe precisar que el interés jurídico se traduce como el derecho público subjetivo que consiste en la facultad de un sujeto, el gobernado, para exigir del Estado, una acción u omisión concreta, es considerado como un derecho reconocido por la ley, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, supone la conjunción de dos elementos inseparables, a saber, una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo objeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados, cuando el obligado sea un particular y en públicos en caso de que la mencionada obligación se atribuya a cualquier órgano del estado. La relación jurídica que surge entre un individuo y el Estado en relación a un derecho subjetivo público, se puede traducir desde el punto de vista formal, en un no hacer o abstención, o en un hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado.

El interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgrede, por la actuación de cierta autoridad, determinado derecho.

Para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Apoya lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número VI. 3o. J/26, sustentada en la octava época por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Distrito, visible en la página 117, del tomo VIII, del Semanario Judicial de la Federación, de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que establece:

**"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Así mismo cobra aplicación la tesis aislada consultable en la página 1428, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE.** Tratándose del juicio de garantías, el interés jurídico como noción fundamental lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 3364/2019

*órgano jurisdiccional de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía."*

Luego, por perjuicio se entiende lo que al respecto señala el Diccionario Jurídico de Raymond Guillien y Jean Vicent, bajo la dirección de Serge Guinchard y Gabriel Montagnier, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, mil novecientos noventa, a saber:

*"Perjuicio. Der. Civ., Seg. Soc. Daño material (pérdida de un bien, de una situación profesional...) o moral (sufrimiento, falta de consideración, de respeto a la vida privada) sufrido por una persona por la acción de un tercero."*

De la jurisprudencia y definición gramatical transcritas, se concluye que un acto de autoridad causa perjuicio a una persona, cuando le ocasiona un daño.

Luego, la parte actora controvertió la resolución contenida en el oficio DI/IP/935/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, suscrita por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, a través del cual declaró improcedente la petición de prescripción del impuesto predial respecto del inmueble registrado bajo la cuenta predial número: [REDACTED], que impetró ante dicha autoridad con fecha cuatro de agosto del dos mil diecinueve.

Entonces, con el aludido documento queda demostrado el interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional al ser quien presentó en sede administrativa la petición correspondiente y al que se dirige el acto controvertido, lo cual o legitima para promover el juicio correspondiente.

**IV.** Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

**V.** En ese sentido se analiza el primer concepto de impugnación planteado por la parte actora en el que argumentó esencialmente, que la resolución impugnada es ilegal ya



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 3364/2019

que la autoridad demandada determinó que era improcedente declarar la prescripción del adeudo del impuesto predial que petitionó del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil catorce, sin embargo, las supuestas gestiones de cobro que dijo existieron nunca le fueron notificadas, dejándolo así en estado de indefensión, vulnerando así lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada refutó al respecto diciendo, que es infundado tal agravio en virtud de que la resolución controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, al invocarse el precepto en que se encuentra prevista la prescripción así como la existencia de diversas órdenes de requerimiento de pago y embargo que la interrumpieron.

Este Juzgador considera fundado el agravio reseñado, por las razones que a continuación se exponen:

En principio, la enjuiciada en la resolución controvertida determinó que no se configuró la prescripción de la obligación de pago del impuesto predial respecto del inmueble aludido, en virtud de que existen diversas gestiones de cobro.

Dicha resolución es del tenor siguiente:

**"...CONSIDERANDO:**

*I. Analizados los antecedentes y documentos que obran en la Tesorería Municipal, en relación al adeudo existente en el impuesto predial se desprende lo siguiente:*

*El periodo de adeudo del impuesto predial comprende del: 1er bimestre del año 2011 al 6to bimestre del año 2019.*

*II. La cuenta predial, fue requerida de pago mediante las órdenes de requerimiento de pago y embargo con los siguientes folios:*

<b>FOLIO</b>	<b>PRACTICADO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>PRACTICADO</b>	<b>FOLIO</b>	<b>PRACTICADO</b>
681399	26/03/2012	807712	02/05/2014	1144926	08/02/2018
733283	17/04/2013	870227	20/11/2014	1250943	01/08/2019
796577	30/01/2014	1096047	28/06/2017	-----	-----

*Le manifiesto que no es posible declarar la prescripción en virtud de haberse realizado gestiones de cobro y haber sido notificadas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad al artículo 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco...*

**RESULEVE:**

**Primero.-** *No es procedente la prescripción del adeudo por concepto de impuesto predial, de la cuenta número [REDACTED], de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco".*

La enjuiciada en dicha resolución determinó, que no se actualizaba la citada figura extintiva porque habían existido todas las gestiones de cobro ahí indicadas.

Ahora bien, el arábigo 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado establece las formalidades a que se deben sujetar las notificaciones de las autoridades exactoras, el cual a la letra reza:

**"Artículo 244.** *Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 3364/2019

*fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.*

*Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.*

*Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.*

*En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.”*

Como se observa, toda notificación que se haga al contribuyente debe ser personal, lo que se cumple cuando el servidor público que la practique, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado se dejará con el vecino más inmediato. De igual manera, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada no aportó al sumario los documentos a los que hizo referencia que demostraran tal excepción, ya que le correspondía la carga de la prueba de conformidad con el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En consecuencia, la enjuiciada no probó que efectivamente hayan existido gestiones y que por virtud de ello se haya interrumpido el aludido tributo, en los términos del ordinal 62 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

Por lo tanto, resulta ilegal la resolución contenida en el oficio DI/IP/935/2019, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, dentro del expediente número 1561/2019, mediante el cual se resolvió que no era procedente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], del Municipio de Guadalajara, registrado bajo la cuenta predial número: [REDACTED], razón por la cual, es procedente declarar su nulidad, al actualizarse la causal de anulación prevista por el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ya que en la especie se dejó de aplicar lo dispuesto en los arábigos 61, 62 y 63 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.



Luego, toda vez que la resolución que se nulifica, deviene de una petición, se debe resolver el fondo de dicha pretensión, acorde al principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Sala Unitaria se avoca su estudio con plenitud de jurisdicción, motivo por el cual se analiza tal figura extintiva al no interrumpirse la misma.

El accionante peticionó la declaración de prescripción del impuesto predial del inmueble registrado bajo la cuenta predial números [REDACTED], del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al sexto bimestre de dos mil catorce, tal como lo señaló en el apartado correspondiente a la resolución controvertida, así como de lo narrado en los conceptos de impugnación.

El arábigo 61 de la Ley de Hacienda Municipal cuya aplicación se surte reza:

**“Artículo 61.** *Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado”.*

Así mismo el ordinal 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, con relación a la época de pago del impuesto predial estatuye:

**“Artículo 103.** *El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.*

*Podrán hacerse pagos anticipados, sin perjuicio del cobro de diferencias por cambio de la base gravable.*

*Tratándose de ejidos y comunidades agrarias, el pago del impuesto podrá efectuarse, dentro del plazo general a que se refiere el párrafo primero de este artículo, o bien, por anualidades vencidas, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el pago.*

*En las leyes de ingresos de cada municipio, el ayuntamiento correspondiente podrá establecer estímulos fiscales, tarifas y descuentos en materia de impuesto predial, así como los sujetos, condiciones y términos para su aplicación, de conformidad con las disposiciones de la ley en materia de promoción económica y de este ordenamiento”.*

Del numeral inserto con anterioridad se desprende que el pago del impuesto controvertido se debe efectuar dentro de los primeros quince días del primer mes de cada bimestre.

Entonces, **es a partir del día** siguiente de que la obligación debió cumplirse, el momento en que se puede exigir su pago, esto es, el **día dieciséis del primer mes de cada bimestre.**



A lo anterior cobra aplicación por analogía y en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2000<sup>1</sup>, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contradicción de tesis, cuyos rubro y texto son los siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la “prescripción” empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

*Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.*

*Tesis de jurisprudencia 15/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de enero del año dos mil.”*

Aclarado lo anterior, este Juzgador concluye que el crédito derivado del impuesto predial correspondiente al quinto bimestre de dos mil catorce, pudo haber sido exigido a partir del dieciséis de septiembre **de dos mil catorce**, luego, a la fecha en que el actor presentó su solicitud de declaratoria de prescripción, esto es, el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, la demandada no acreditó que existiese alguna gestión de cobro del mismo, por lo que al haber transcurrido más de cinco años sin que se le haya requerido por su entero, es evidente que la obligación de pago del crédito que nos ocupa se encuentra prescrita, ello, a partir del dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve, respecto del inmueble aludido, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Así, si el deber tributario prescribió respecto del quinto bimestre del dos mil catorce, también eso ocurrió respecto a los cuatro bimestres restantes de esa anualidad, así como de los seis bimestres dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por lo que resulta innecesario hacer el cómputo respectivo por dichos ejercicios fiscales, concluyéndose que, en la especie, **se extinguió la obligación del pago del impuesto predial por el lapso comprendido del primer bimestre del dos mil once al quinto bimestre del dos mil catorce, así como de los recargos, actualizaciones y multas por el mismo periodo**, conforme a lo dispuesto por el aludido precepto 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Sin que se actualice dicha figura extintiva respecto del sexto bimestre del dos mil catorce, ya que a la data en que presentó su solicitud de declaratoria de prescripción, esto es,

<sup>1</sup> Página 159, Tomo XI, febrero del año dos mil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, consultable con el número de registro 192358 en el “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 3364/2019**

el cuatro de octubre del dos mil diecinueve, aun no transcurrían los cinco años a que se refiere el aludido numeral 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

**VI.** Por último, en cuanto a los recargos, actualizaciones y multas generados por el adeudo del impuesto predial por los años de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, este Juzgador advierte que la parte actora en su escrito de demanda no formulo ningún concepto de impugnación tendiente a desvirtuar la legalidad de dichos accesorios, por lo que, **se declara la validez de los mismos**, con fundamento en el artículo 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción I y II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para tramitar y resolver este juicio.

**SEGUNDO.** La parte actora probó parcialmente los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**TERCERO. Se declara la validez de** los recargos, actualizaciones y multas generados por el adeudo del impuesto predial por los años de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], del Municipio de Guadalajara, registrado bajo la cuenta predial número: [REDACTED].

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio DI/IP/935/2019, de fecha cuatro de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, dentro del expediente número 1561/2019, mediante el cual se resolvió que no era procedente la solicitud de prescripción del adeudo del impuesto predial respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], del Municipio de Guadalajara, registrado bajo la cuenta predial número [REDACTED].

**QUINTO.** Se declara la prescrita la obligación de pago del impuesto predial del periodo comprendido del primer bimestre de dos mil once al quinto bimestre de dos mil catorce, respecto del inmueble ubicado en la calle [REDACTED] número [REDACTED] interior [REDACTED], del Municipio de Guadalajara, registrado bajo la cuenta predial número: [REDACTED], así como de los recargos, actualizaciones y multas por el mismo periodo, y en consecuencia la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara deberá cancelar el crédito derivado de tal tributo por el plazo señalado, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario Licenciada **MARIBEL QUIÑONEZ JIMÉNEZ**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/MQJ.





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE: 3364/2019**

*"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."*